

INFORMATIVO N° 251

REGLAMENTO DEL ARTICULO 183-C INCISO 2° DEL CODIGO DEL TRABAJO, INCORPORADO POR LA LEY N° 20.123, SOBRE “ACREDI- TACION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PRE- VISIONALES”.

Valparaíso, 22 de Enero de 2007
C-034

Estimado(s) Señor(es):

Continuando con nuestros informativos derivados de la Ley N° 20.123, de 16.10.06, que “Regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios” objeto de nuestro Informativo 244 de 23.10.06, al que siguió el Informativo N° 250 de 18.01.07, relativo al “Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, obras, faenas o servicios de indica”, ahora damos cuenta que en el Diario Oficial N° 38.668 de 20.01.07 aparece publicado el Decreto Supremo N° 319, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fechado 13.12.06, que “Aprueba Reglamento del Artículo 183-C inciso 2° del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 20.123, sobre Acreditación de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales”.

Lo anterior sin perjuicio de tener presente el Ordinario de la Dirección del Trabajo N° 141/05 de 10.01.07, que fija sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, incorporados por la Ley N° 20.123.

A continuación proporcionamos una síntesis del mismo.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Deja constancia que conforme al artículo 183-C del Código del Trabajo, agregado por la Ley N° 20.123, la empresa principal tiene derecho a ser informada por sus contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores, como asimismo de cualquier tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, y que el mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

Este derecho de información de la empresa principal o contratista se ejercerá mediante la acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los contratistas y subcontratistas, según sea el caso. Esta acreditación deberá verificarse a través de certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

Artículo 2°.- El presente Reglamento regula la forma, condiciones y requisitos de la acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar de los contratistas o subcontratistas.

Artículo 3°.- Define los siguientes conceptos:

- a) **Certificado:** instrumento emitido por la Inspección del Trabajo o por Entidades o Instituciones Competentes, que acredita el monto y estado de las obligaciones laborales y previsionales de dar del contratista y/o subcontratista respecto de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término del contrato de trabajo.
- b) **Entidades o Instituciones Competentes:** las personas jurídicas que acrediten su idoneidad técnica, profesional y procedimental para certificar debidamente el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.
- c) **Empresa Principal:** la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena para la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas o subcontratadas.

- d) **Contratista:** la persona natural o jurídica que, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una empresa principal.
- e) **Subcontratista:** la persona natural o jurídica que, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para un contratista.

Artículo 4.- La empresa principal debe elaborar y mantener a disposición de los servicios fiscalizadores la nómina actualizada de las empresas contratistas y subcontratistas que le prestan servicios en régimen de subcontratación.

TITULO II

De los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo

Artículo 5.- La acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas y subcontratistas, que se verifique mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, deben cumplir con los requisitos que se señalan en este Título.

Artículo 6.- La acreditación mediante certificados de la Inspección del Trabajo debe practicarse por aquella oficina que tenga jurisdicción en el lugar o comuna en que se prestan los servicios o ejecutan las obras en régimen de subcontratación.

Con todo, el Director del Trabajo puede autorizar que los certificados sean expedidos centralizadamente por la Inspección del Trabajo del domicilio de la casa matriz del contratista y tengan vigencia respecto de todas las faenas de la empresa requirente, cualquiera sea el lugar en que se desarrolla.

Artículo 7.- La solicitud de certificado deberá presentarse en formularios que deben contener las siguientes menciones:

- 1.- Individualización completa de de empresa solicitante;
- 2.- En caso que el solicitante sea subcontratista, individualización completa de empresa contratista;

- 3.- Individualización completa de la empresa principal para la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras en régimen de subcontratación;
- 4.- Individualización de la obra o faena para la que se desempeñen los trabajadores y el tiempo o período por el cual se solicita el certificado;
- 5.- Individualización del total de los trabajadores que se desempeñen para lo obra o faena, con indicación de su nombre y apellido completo y RUT, al solicitarse el primer certificado;
- 6.- En las solicitudes sucesivas para la misma obra o faena, además deben consignarse las nuevas contrataciones en la forma indicada en el número anterior y los términos de contratos con sus respectivos finiquitos o, en su caso, los avisos de término de contrato que reflejen el movimiento de personal que se ha verificado entre el certificado anterior y la nueva solicitud.

Artículo 8.- Para otorgar el certificado la Inspección del Trabajo revisará que la empresa contratista o subcontratista se encuentre conforme en el pago de remuneraciones y asignaciones en dinero, cotizaciones previsionales e indemnizaciones legales por término de contrato de correspondan. En este último caso, sólo es exigible la acreditación de pago de aquellas indemnizaciones legales que no se encuentren controvertidas judicialmente.

Es exigible como documentación necesaria para efectuar la revisión, al menos, los comprobantes de remuneraciones, libro auxiliar de remuneraciones y planillas de cotizaciones previsionales, así como los avisos de término de contrato o finiquitos. Para efectos de la revisión se podrá utilizar medios electrónicos de acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, aprobado por la autoridad correspondiente.

Artículo 9.- El período revisado de que da cuenta el certificado corresponde al que se indique en su solicitud.

Artículo 10.- La Inspección del Trabajo debe emitir el certificado en el plazo máximo de ocho días hábiles contados del ingreso de la solicitud. Tratándose de empresas contratistas o subcontratistas de 25 trabajadores o menos, el plazo será de 5 días hábiles.

Estos plazos se suspenderán cuando la Inspección del Trabajo requiera al solicitante complementar la información o acompañar documentación faltante, lo que deberá hacerse en el plazo máximo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la solicitud. Los plazos seguirán corriendo una vez que el solicitante cumpliera con el requerimiento.

Artículo 11.- La empresa principal puede exigir a las empresas contratistas que le informen sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales en forma directa o a través del contratista respectivo.

En el evento de tratarse de una exigencia directa al subcontratista el certificado que se emita para la empresa principal tendrá también validez respecto de la empresa contratista.

Artículo 12.- Para emitir el certificado las Inspecciones del Trabajo deben tomar en cuenta las fechas de los pagos que deben efectuarse por parte de la empresa principal a las contratistas y subcontratistas, de manera de no atrasar o producir perjuicios a estas últimas. Se deberá comunicar a las Inspecciones del Trabajo dichas fechas de pago.

Artículo 13.- Las Inspecciones del Trabajo deben llevar un registro público actualizado de empresas contratistas y subcontratistas solicitantes de certificados.

TITULO III

De los certificados emitidos por Entidades o Instituciones Competentes

Artículo 14.- La acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas y subcontratistas, que se efectúen mediante certificados emitidos por entidades o instituciones competentes, deben cumplir con los requisitos que se señalan en este Título.

Artículo 15.- Son competentes para certificar aquellas entidades o instituciones que acrediten ante las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social, su idoneidad técnica, profesional y procedimental.

Artículo 16.- Se entenderá que gozan de la idoneidad técnica, profesional y procedimental aquellas entidades o instituciones que cumplan con la norma NCh 2404.Of97 o la que la reemplace, como entidad de verificación que proporcione

servicios de tercera parte y cuyos procedimientos se ajusten al artículo 17, circunstancias ambas que serán acreditadas mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Normalización.

Copia autorizada de tal certificado debe ser acompañado por la entidad o institución interesada a las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social, las que con el solo mérito de las copias aludidas darán constancia mediante acto administrativo expedido mediante resolución conjunta, que la institución interesada es competente al efecto.

La constancia así otorgada tendrá una vigencia de un año, renovable por igual término mediante el procedimiento señalado en los incisos precedentes.

La Subsecretaría del Trabajo debe mantener un listado de las entidades de verificación que sean consideradas competentes.

En caso de no renovación de la constancia referida en el inciso segundo de este artículo, la Subsecretaría del Trabajo eliminará a la institución o entidad de que se trate del listado señalado en el inciso anterior.

Artículo 17.- El procedimiento de revisión para certificar el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas y subcontratistas deba abarcar la totalidad de la cadena de subcontratación y cumplir con el siguiente protocolo:

- 1.- Recepcionar la solicitud y la documentación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18;
- 2.- El período revisado de que dará cuenta el certificado corresponderá al que se indique en la solicitud.
- 3.- Revisar, procesar y contrastar la información proporcionada a fin de verificar el monto y estado de las obligaciones laborales y previsionales.
- 4.- Elaborar certificados por empresa contratista, incluyendo subcontratistas, cuando corresponda, que den cuenta el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales según lo señalado en el artículo 18;

- 5.- Una copia de los certificados emitidos por la entidad de verificación, deberá estar disponible de manera permanente para el Instituto Nacional de Normalización, para la Inspección del Trabajo, para los trabajadores que laboren en régimen de subcontratación y que estén involucrados en los certificados e informes y para las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas sujetos de la certificación y para las entidades de previsión; y
- 6.- Mantener respaldos de la información y registro del proceso de revisión indicados en los números 1, 3 y 5, a fin de demostrar el cumplimiento con el protocolo, por el período mínimo de tres años.

Artículo 18.- Para otorgar el certificado a que se refiere el número 4 del artículo anterior, la entidad de verificación revisará que la empresa contratista o subcontratista se encuentre conforme en el pago de las remuneraciones y asignaciones en dinero, de las cotizaciones previsionales y de las indemnizaciones legales por término de contrato. En este último caso, sólo será exigible la acreditación respecto de aquellas indemnizaciones legales que no se encuentren controvertidas judicialmente.

Al efecto, la entidad de verificación deberá requerir de las empresas contratistas y subcontratistas, los siguientes documentos: comprobantes de remuneraciones, libro auxiliar de remuneraciones y planillas de cotizaciones previsionales respectivas, así como los avisos de término de contrato o finiquitos. Para efectos de la revisión se podrán utilizar medios electrónicos de acreditación del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, autorizados por la autoridad competente.

La entidad de verificación asumirá la responsabilidad por el contenido de los certificados que emita.

Artículo 19.- Las empresas principales o contratistas deberán mantener a disposición de los servicios fiscalizadores los certificados a que se refiere el número 4 del artículo 17.

Artículo 20.- El certificado emitido a una empresa subcontratista tendrá validez respecto de la empresa contratista respectiva por el período comprendido en la certificación.

Artículo 21.- Si en el ejercicio de su labor fiscalizadora la Inspección del Trabajo constata infracciones de las empresas contratistas o subcontratistas que pudiesen implicar incumplimientos de las entidades de verificación, deberá ponerlas en conocimiento de la Subsecretaría del Trabajo a fin de que este organismo tome las medidas que correspondan.

Artículo 22.- Las empresas que opten por la acreditación regulada en este Título, deberán informarlo a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando la entidad de verificación con la cual operarán. En este caso, sólo se tendrán por debidamente certificadas acerca de su cumplimiento, las obligaciones laborales y previsionales que consten en los certificados expedidos por las respectivas entidades verificadoras.

Las empresas que habiendo optado por la acreditación de que trata este Título, deseen que sea la Inspección del Trabajo respectiva quien certifique el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, deberán informarlo a dicha Inspección, en cuyo caso, será dicho organismo quien expedirá las certificaciones a que haya lugar.

TITULO IV

Del Derecho de de Retención

Artículo 23.- El derecho de retención a favor de la empresa principal o contratista establecido en el inciso tercero del artículo 183 del Código del Trabajo, sólo puede hacerse efectivo cuando el contratista o subcontratista no acredite, oportunamente y en la forma que señala este Reglamento, el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales, o en el caso de las infracciones a la legislación laboral y provisional que la Dirección del Trabajo hubiere puesto en su conocimiento de conformidad al inciso final del artículo 183-C e inciso segundo del artículo 183-D del Código del Trabajo. En este último caso, y para los efectos del derecho de retención, sólo se comprenderán las infracciones referidas a pago de remuneraciones y asignaciones en dinero, de las cotizaciones previsionales y de las indemnizaciones legales que correspondan. Esta retención no podrá tener un fundamento o título distinto al indicado.

TITULO V

De los programas de asistencia al cumplimiento para que pequeñas y medianas empresas en régimen de subcontratación

Artículo 24.- La Dirección del Trabajo podrá implementar programas de asistencia al cumplimiento de pequeñas y medianas empresas en régimen de subcontratación, con el objetivo que los empleadores asistidos desarrollen una actitud favorable al cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de salud y seguridad en el trabajo.

La forma, contenidos y condiciones de estos programas serán fijados por la Dirección del Trabajo.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de este Reglamento, las entidades o instituciones podrán solicitar una acreditación provisoria como entidad de verificación, ante las Subsecretarías respectivas, previo informe del Instituto Ncional de Normalización. La acreditación provisoria tendrá una validez de un año. Una vez vencida la acreditación provisoria, la entidad o institución competente deberá contar con su acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Título III.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Leslie Tomasello Hart